

	PAGINA		PAGINA
Ayuntamiento de Casavieja (Avila). Subasta de aprovechamientos forestales.	7811	Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria. Concurso para contratar servicios.	7812
Ayuntamiento de Castrillón. Concurso de formulación y ejecución urbanística.	7812	Ayuntamiento de Mérida (Badajoz). Subasta de parcela.	7813
Ayuntamiento de Cuenca. Concurso para arrendamiento de servicios.	7812	Ayuntamiento de Ses Salines (Balears). Subasta de obras.	7813
		Ayuntamiento de Tajueco (Soria). Subasta de resinas.	7813

Otros anuncios

(Páginas 7814 a 7830)

I. Disposiciones generales

MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

8895 *CORRECCION de errores del Acuerdo entre el Gobierno del Reino de España y el Gobierno de la República Federal de Alemania en materia de Cooperación sobre Energía Solar, hecho en Bonn el 5 de diciembre de 1978.*

Advertido error en el texto remitido para su publicación del Acuerdo entre el Gobierno del Reino de España y el Gobierno de la República Federal de Alemania en materia de Cooperación sobre Energía Solar del 5 de diciembre de 1978, inserto en el «Boletín Oficial del Estado» número 22, del 25 de enero de 1979, página 1905 (apartado 1 del anejo), se transcribe a continuación la oportuna rectificación:

Donde dice: «territorio», debe decir: «terreno».

Lo que se hace así para conocimiento general, completando así la publicación efectuada en el «Boletín Oficial del Estado» número 22, del 25 de enero de 1979.

Madrid, 12 de marzo de 1979.—El Secretario general Técnico, Juan Antonio Pérez-Urruti Maura.

MINISTERIO DE HACIENDA

8896 *REAL DECRETO 652/1979, de 9 de marzo, sobre asignación de coeficiente al Cuerpo de Ayudantes de Archivos, Bibliotecas y Museos, dependiente del Ministerio de Cultura.*

El Real Decreto-ley veintidós/mil novecientos setenta y siete, de treinta de marzo, creó el Cuerpo de Ayudantes de Archivos, Bibliotecas y Museos, dependiente del Ministerio de Educación y Ciencia, integrándose con posterioridad en el Ministerio de Cultura en virtud del Real Decreto mil quinientos cincuenta y ocho/mil novecientos setenta y siete, de cuatro de julio.

Por el mismo Real Decreto-ley veintidós/mil novecientos setenta y siete, de treinta de marzo, se determinó, como titulación exigible para ingreso en este Cuerpo, la de Diplomado universitario, Ingeniero Técnico, Arquitecto Técnico o equivalente, correspondiéndole, en aplicación de lo dispuesto en el artículo tercero de dicho Real Decreto-ley, el nivel de proporcionalidad ocho.

No obstante, el artículo primero del Real Decreto-ley cincuenta/mil novecientos setenta y ocho, de veintinueve de diciembre, dispone que las retribuciones complementarias mantendrán durante mil novecientos setenta y nueve la estructura y cuantías vigentes en mil novecientos setenta y ocho razón que aconseja la asignación del oportuno coeficiente a este Cuerpo, a efectos de poder determinar las que puedan corresponderle.

En su virtud, a propuesta del Ministerio de Hacienda, con informe de la Comisión Superior de Personal, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día nueve de marzo de mil novecientos setenta y nueve,

DISPONGO:

Artículo primero.—A fin de poder determinar las retribuciones complementarias correspondientes a los funcionarios componentes del Cuerpo de Ayudantes de Archivos, Bibliotecas y Mu-

seos en virtud de lo dispuesto en el artículo octavo de la Ley uno/mil novecientos setenta y ocho, de diecinueve de enero, y en el artículo primero del Real Decreto-ley cincuenta/mil novecientos setenta y ocho, de veintinueve de diciembre, se le asigna el siguiente coeficiente, de acuerdo con la Ley treinta y uno/mil novecientos sesenta y cinco, de cuatro de mayo:

Cuerpo de Ayudantes de Archivos, Bibliotecas y Museos: Coeficiente, tres coma tres.

Artículo segundo.—Los efectos económicos derivados de esta disposición, se aplicarán a partir de la fecha de la integración en el Cuerpo de Ayudantes de los Funcionarios procedentes del Cuerpo Auxiliar de Archivos, Bibliotecas y Museos.

Artículo tercero.—Este Real Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a nueve de marzo de mil novecientos setenta y nueve.

JUAN CARLOS

El Ministro de Hacienda,
FRANCISCO FERNANDEZ ORDONEZ

8897 *REAL DECRETO 653/1979, de 9 de marzo, sobre indemnización por residencia.*

En atención a lo previsto en el artículo primero del Real Decreto-ley cincuenta/mil novecientos setenta y ocho, de veintinueve de diciembre, por el que se anticipa la aplicación de los artículos relativos a los créditos de personal comprendidos en el proyecto de Ley de Presupuestos Generales del Estado para mil novecientos setenta y nueve, es preciso determinar las cuantías de las indemnizaciones por residencia dentro del límite de incremento que prevé el citado Real Decreto-ley.

En su virtud a propuesta del Ministerio de Hacienda, con informe de la Comisión Superior de Personal, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día nueve de marzo de mil novecientos setenta y nueve,

DISPONGO:

Artículo único.—Durante el ejercicio económico de mil novecientos setenta y nueve, las cuantías a percibir en concepto de indemnización por residencia en territorio nacional serán las que resulten de incrementar en un diez por ciento las previstas en el Real Decreto cuatrocientos setenta/mil novecientos setenta y ocho, de diecisiete de febrero.

Dado en Madrid a nueve de marzo de mil novecientos setenta y nueve.

JUAN CARLOS

El Ministro de Hacienda,
FRANCISCO FERNANDEZ ORDONEZ

8898 *REAL DECRETO 654/1979, de 9 de marzo, por el que se da cumplimiento a la sentencia de la Sala Quinta del Tribunal Supremo número 507.148, en relación con un Jefe de Cabina en el Ministerio de Cultura, procedente del suprimido Instituto Nacional de Cinematografía.*

El Decreto doscientos noventa y dos/mil novecientos setenta y cinco, de veinte de febrero, asignó coeficientes multiplicadores a las distintas escalas y plazas de personal procedentes de Organismos autónomos suprimidos, creadas por Ley treinta y

tres/mil novecientos setenta y cuatro, de dieciocho de noviembre, y entre ellas la Escala de Personal Técnico de Cabina del Ministerio de Información y Turismo, hoy integrado en el Ministerio de Cultura, a la que se fijó el uno coma nueve.

Por sentencia de la Sala Quinta del Tribunal Supremo, número quinientos siete mil ciento cuarenta y ocho, se declara la existencia, dentro de dicha escala, de una plaza de Jefe de Cabina, a la que debe asignársele el coeficiente multiplicador dos coma nueve.

En consecuencia, y de acuerdo con lo previsto en los artículos cuarto y quinto de la Ley treinta y uno/mil novecientos sesenta y cinco, de cuatro de mayo, se procede a elaborar el presente Real Decreto para dar cumplimiento a la referida sentencia.

En su virtud, a propuesta del Ministerio de Hacienda, con informe de la Comisión Superior de Personal, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día nueve de marzo de mil novecientos setenta y nueve,

DISPONGO:

Artículo único.—En cumplimiento de la sentencia dictada por la Sala Quinta de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo, el coeficiente multiplicador que corresponde a la plaza de Jefe de Cabina, a extinguir, del Ministerio de Cultura es el dos coma nueve.

Dado en Madrid a nueve de marzo de mil novecientos setenta y nueve.

JUAN CARLOS

El Ministro de Hacienda,
FRANCISCO FERNANDEZ ORDONEZ

8899

ORDEN de 15 de marzo de 1979 por la que se dictan normas para la elaboración de los Presupuestos Generales del Estado y de los programas de actuación, inversiones y financiación de las Sociedades estatales para 1980.

Excelentísimos señores:

El artículo 134 de la Constitución establece los principios básicos a los que habrá de ajustarse la elaboración de los Presupuestos Generales del Estado, que tendrá carácter anual y deberán incluir la totalidad de los gastos e ingresos del sector público estatal así como el importe de los beneficios fiscales que afecten a los tributos del Estado. El proyecto constitucional ha venido a reforzar las normas contenidas en la Ley 11/1977, de 4 de enero, General Presupuestaria, que actualmente regula el proceso de elaboración y aprobación de los Presupuestos Generales del Estado. Las modificaciones introducidas por el texto constitucional se refieren al mayor ámbito subjetivo que se asigna a los Presupuestos Generales del Estado, al integrar en el mismo a todo el sector público estatal, así como los denominados gastos fiscales y al nuevo plazo que se establece para la remisión al Congreso del Presupuesto aprobado por el Gobierno.

La necesidad de aplicar lo dispuesto en las disposiciones citadas al presupuesto correspondiente al ejercicio de 1980, así como la necesaria coordinación que debe existir entre los Departamentos, Organismos y Entes que tienen a su cargo la prestación de actividades públicas, aconsejan dictar la presente Orden, en la que se incluyen las normas relativas a la elaboración del presupuesto del año próximo.

Al propio tiempo se refunden en la misma el contenido de las Ordenes ministeriales de 1 de abril de 1967, 30 de junio de 1975, 10 de agosto de 1977 y 1 de abril de 1978, especialmente en cuanto a la estructura de los documentos presupuestarios que como anexos, se unen a la misma, con las adecuaciones precisas para situarlos en posición acorde con las necesidades creadas por disposiciones de mayor rango que han tenido incidencia en el marco presupuestario.

En su virtud, este Ministerio, haciendo uso de las facultades que le confieren los artículos 9, 52, 83, y 88 de la Ley General Presupuestaria, ha tenido a bien aprobar las siguientes normas para la elaboración de los Presupuestos Generales del Estado para el ejercicio económico de 1980.

I. Normas generales

Primera.—Ámbito de aplicación.

Las normas de esta Orden, en los términos que en cada caso se establecen, serán aplicables:

- a) Al Estado.
- b) A los Organismos autónomos administrativos.
- c) A los Organismos autónomos de carácter comercial, industrial o financiero.
- d) A la Seguridad Social, por lo que respecta a los presupuestos de ingresos y gastos de las Entidades gestoras de la Seguridad Social y al presupuesto-resumen de los recursos y obligaciones de la misma.
- e) A las Sociedades estatales definidas en el artículo 6 de la Ley General Presupuestaria, por lo que respecta a:

Los programas de actuación, inversiones y financiación.
Los presupuestos de explotación y capital.

Segunda.—Plazos para la elaboración de los Presupuestos.

1. Presupuestos del Estado y de los Organismos autónomos.

a) Los Organismos superiores del Estado y los Departamentos ministeriales remitirán al Ministerio de Hacienda (Dirección General de Presupuestos) antes del día 1 de mayo de 1979, los correspondientes anteproyectos del estado de gastos para 1980, ajustados a las Leyes que sean de aplicación a los acuerdos y directrices aprobadas por el Gobierno y a las normas y criterios que se señalan en esta disposición.

b) Del mismo modo y antes de dicho día, los Departamentos ministeriales remitirán los anteproyectos del estado de ingresos y gastos de los Organismos autónomos a ellos adscritos, formando un solo presupuesto para cada Organismo, que comprenderá todas las actividades, operaciones y servicios que deban realizar en virtud de las funciones que tengan asignadas.

c) Durante los meses de mayo y junio de 1979, la Dirección General de Presupuestos examinará, con arreglo al calendario que se establecerá oportunamente, en coordinación con los Servicios de los Ministerios y Organismos, la documentación presupuestaria recibida, ajustando los créditos de los Presupuestos a las cifras que procedan, de conformidad con lo señalado en el párrafo primero de este número.

d) Este Ministerio, con base en los resultados del examen de la documentación presupuestaria y ponderando los demás factores que señala el artículo 54 de la Ley General Presupuestaria, someterá al acuerdo del Gobierno antes del 15 de septiembre de 1979 el proyecto de Ley de Presupuestos Generales del Estado, el cual, una vez aprobado, será alevado a las Cortes antes del día 1 de octubre de 1979.

e) Los presupuestos de Organismos recibidos fuera de plazo o que no estén en condiciones de ser integrados en la Ley de Presupuestos Generales del Estado para 1980, se tramitarán mediante Ley independiente. Si estos Presupuestos no estuviesen aprobados antes de 1 de enero de 1980, quedarán prorrogados automáticamente los del ejercicio de 1979, excepto los créditos que por su naturaleza deban quedar extinguidos en el mismo.

El pago de las subvenciones que figuren en el Presupuesto del Estado a favor de los Organismos autónomos estará condicionado a la presentación por éstos de sus respectivos presupuestos y a la posterior aprobación de los mismos por Ley.

2. Presupuestos de la Seguridad Social.

El Ministerio de Sanidad y Seguridad Social remitirá al Ministerio de Hacienda, antes del 1 de julio, el presupuesto de la Seguridad Social, junto con los de las Entidades gestoras y servicios que la integran, acompañados de la documentación que se señala en el artículo 148 de la Ley General Presupuestaria.

Los Ministros de Hacienda y de Sanidad y Seguridad Social, conjuntamente, someterán a la aprobación del Gobierno los presupuestos aludidos, formando parte de los Presupuestos Generales del Estado.

3. Sociedades estatales.

a) Los programas de actuación, inversiones y financiación, se remitirán al Ministerio de Hacienda antes del 15 de junio de 1979; cuando se trate de Sociedades en las que la Administración de las acciones en que se concreta la participación del Estado, corresponda a la Dirección General del Patrimonio del Estado, los respectivos programas a enviar al Ministerio de Hacienda se remitirán directamente a dicho Centro, el cual, con su informe, los hará seguir a la Dirección General de Presupuestos, antes del 1 de julio.

b) Los presupuestos de explotación o de capital que se hayan de elaborar en cumplimiento del artículo 87 de la Ley General Presupuestaria, se remitirán al Ministerio de Hacienda antes del día 1 de mayo de 1979, unidos a los anteproyectos de presupuesto de los correspondientes Departamentos.

La percepción por estas Sociedades de subvenciones con cargo a los Presupuestos del Estado, queda condicionada a la aprobación por el Gobierno de los correspondientes presupuestos de explotación o de capital.

II. Contenido de los Presupuestos Generales del Estado

Los Presupuestos Generales del Estado incluirán:

- 1.º El presupuesto del Estado.
- 2.º El presupuesto-resumen de los Organismos autónomos de carácter administrativo.
- 3.º El presupuesto-resumen de los Organismos autónomos de carácter comercial, industrial o financiero.
- 4.º El presupuesto-resumen de la Seguridad Social.
- 5.º El importe de los beneficios fiscales que afecten a los tributos del Estado.

Los presupuestos-resumen que se indican irán acompañados por los estados de recursos y dotaciones y los de ingresos y gastos de los distintos Organismos y Entidades que los integran, los cuales serán remitidos a las Cortes.